



IRP



IMPUESTO A LA RENTA PERSONAL RENTA POR SERVICIOS PERSONALES

¿Qué es el IRP?

El Impuesto a la Renta Personal (IRP) es aquel que grava las rentas de fuente paraguaya obtenidas por las personas físicas, tales como:

1. Las rentas y ganancias del capital, excluidas las rentas gravadas por el IDU.
2. Las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes y en relación de dependencia.

Art. 47 – Ley N°6380/19

¿Quiénes son los contribuyentes del IRP?

Serán contribuyentes las personas físicas nacionales o extranjeras, residentes en el territorio nacional.

Asimismo, serán contribuyentes:

1. Las sucesiones indivisas con los alcances establecidos en la Ley N° 6380/19.
2. Los padres, tutores o curadores por las rentas obtenidas por quienes se encuentren bajo su patria potestad, su tutela o su curatela.
3. Las personas de nacionalidad paraguaya por su condición de:

a) Miembros de misiones diplomáticas paraguayas, incluidos el jefe de la misión y los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.

b) Miembros de las oficinas consulares paraguayas, incluidos el jefe de las mismas y el funcionario o personal de servicios. Quedan excepcionados, los cónsules honorarios o agentes consulares honorarios y el personal dependiente de los mismos.

c) Miembros de las de legaciones y de las representaciones permanentes del Paraguay, acreditados ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios o personal contratado que presten servicios en el extranjero, que no tengan carácter diplomático o consular, salvo que acrediten su residencia fiscal en el país donde presten servicio.

Los extranjeros que reúnan las condiciones establecidas en este numeral y que tengan su residencia habitual en el territorio nacional, no serán contribuyentes del presente impuesto, a condición de reciprocidad internacional, salvo

que exista una norma de aplicación específica derivada de los tratados internacionales en los que Paraguay sea parte.

Art. 49 – Ley N°6380/19

¿Cuándo nace la obligación tributaria?

El nacimiento de la obligación tributaria se configurará al cierre del ejercicio fiscal, el que coincidirá con el año civil.

En cuanto a las rentas y ganancias de capital, el nacimiento de la obligación coincidirá con el momento de la imputación de tales rentas.

Para la imputación de las rentas se considerará el criterio de lo percibido, y para los costos y gastos el de lo efectivamente realizado.

Art. 52 – Ley N°6380/19

¿Cuáles son las categorías de rentas del IRP?

Para la determinación del impuesto, las rentas se dividirán en las siguientes categorías:

1. Las rentas y ganancias del capital.
2. Las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes o en relación de dependencia.

Los contribuyentes liquidarán el impuesto por separado para cada una de las categorías de renta, y no podrán imputarse los gastos ni las ganancias de una a la otra.

Art. 53 – Ley N°6380/19

Rentas derivadas de la Prestación de Servicios Personales

¿Qué se entiende por Rentas derivadas de la Prestación de Servicios Personales?

Se considerarán como rentas derivadas de la prestación de servicios personales, las rentas de fuente paraguaya que provengan del trabajo personal, profesional o no, prestado por un residente en relación de dependencia o no, consistentes en todo tipo de contraprestación, retribución o ingreso, cualquiera sea su denominación o naturaleza.

Art. 62 – Ley N°6380/19

RENTAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES

¿Cuáles son las rentas derivadas de la Prestación de Servicios Personales?

Estarán comprendidas las rentas provenientes de:

1. Las remuneraciones originadas en la prestación de servicios personales independientes.
2. Los sueldos, salarios, bonificaciones o viáticos no sujetos a rendición de cuentas y otras remuneraciones en cualquier concepto, abonados por personas físicas, entidades públicas o privadas, entidades binacionales y patrimonios autónomos, a sus representantes, funcionarios o empleados en Paraguay o en otros países.
3. Los sueldos, salarios, bonificaciones y otras remuneraciones, de los miembros de la tripulación de naves aéreas, fluviales o marítimas y de vehículos terrestres, siempre que tales naves o vehículos tengan su puerto base en Paraguay o se encuentren matriculados o registrados en el país, independientemente de la nacionalidad o domicilio de los beneficiarios de la renta y de los países entre los que se realice el tráfico.
4. Las remuneraciones, sueldos, comisiones, viáticos no sujetos a rendiciones de cuenta, gastos de representación, gratificaciones o retribuciones que paguen o acrediten entidades con personería jurídica o sin ella residentes en el país a miembros de sus directorios, consejos de administración y otros consejos u organismos directivos o consultivos.
5. Las rentas correspondientes a regímenes de incentivos de retiros establecidos para funcionarios públicos.
6. Cualquier otra remuneración percibida en dinero o en especie, en contraprestación de un servicio personal independiente y en relación de dependencia conforme al Código del Trabajo.

Toda persona física quedará alcanzada por las rentas derivadas de la prestación de servicios personales, una vez que el total de sus ingresos brutos gravados en dicho concepto, computados desde el 1 de enero de ese año, sea superior a G. 80.000.000.

Art. 62 – Ley N°6380/19

¿Qué se entiende por Ejercicio Fiscal en las rentas derivadas de la Prestación de Servicios Personales?

Se considera como primer ejercicio fiscal el periodo de tiempo comprendido desde el día siguiente en que la persona física superó el Monto No Alcanzado (MNA) por la percepción de las rentas derivadas de la prestación de servicios personales y el 31 de diciembre de ese año.

Siempre que los ingresos gravados del contribuyente hayan superado el MNA en ese primer ejercicio fiscal, deberá abonar el monto del impuesto resultante.

Cuando los ingresos gravados de los ejercicios fiscales siguientes no superen el MNA, el contribuyente deberá presentar igualmente la Declaración Jurada del IRP-RSP.

Art. 11 – R.G. N°69/2020

¿Cuál es la tasa del IRP en las rentas derivadas de la Prestación de Servicios Personales?

El impuesto correspondiente a las rentas derivadas de la prestación de servicios personales se determinará mediante la aplicación de tasas progresivas vinculadas a una escala de rentas netas.

A tales efectos, se aplicará a la porción de renta neta comprendida en cada tramo de la escala, la tasa correspondiente a dicho tramo.

RENTA NETA	TASA APLICABLE
Hasta G 50.000.000	8%
Hasta G 150.000.000	9%
Más de G 150.000.000	10%

El impuesto a pagar será determinado por la suma de todos los montos resultantes de la aplicación de las tasas.

En caso de que los ingresos brutos del contribuyente provenientes de la prestación de servicios personales no superen G. 80.000.000 en el ejercicio fiscal, el mismo deberá cumplir las obligaciones formales del impuesto conforme lo establezca la reglamentación, pero no estará obligado al pago del impuesto.

Art. 69 – Ley N°6380/19

¿Cómo se liquida el IRP en las rentas derivadas de la Prestación de Servicios Personales?

Los contribuyentes que superen el monto de G. 80.000.000 establecido en la Ley N°6380/19, liquidará el impuesto en ese primer Ejercicio Fiscal sobre el total de sus ingresos brutos percibidos, menos las erogaciones deducibles realizadas a partir del día siguiente en que resulte alcanzada.

En los subsiguientes ejercicios, la persona física presentará su declaración jurada considerando el total de sus ingresos brutos percibidos menos las erogaciones deducibles, realizadas a partir del 1 de enero de cada año y liquidará el impuesto correspondiente conforme con lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley N°6380/19.

Art. 62 – Ley N°6380/19

¿Cuáles son los gastos deducibles en las rentas derivadas de la Prestación de Servicios Personales? Se podrán deducir:

1. La adquisición de muebles, equipos, la construcción, remodelación o refacción de su oficina o establecimiento destinada a la realización de la actividad gravada.
2. Los egresos personales y a favor de sus familiares a cargo, realizados en el país cuando estén destinados a:
 - a) Alimentación.
 - b) Vestimenta.
 - c) Arrendamiento de la vivienda. Así como el mantenimiento de la misma, sea propia o arrendada.
 - d) Adquisición del mobiliario, electrodomésticos y enseres para el hogar.

e) Erogaciones en concepto de esparcimiento, siempre que se realicen en el territorio nacional o hayan sido adquiridos en el país, en los términos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

3. Los egresos personales y a favor de familiares a cargo realizados en el país y en el exterior, cuando estén destinados exclusivamente a la salud y a la educación.

4. El egreso personal por la adquisición de un autovehículo cada 3 (tres) años.

5. El egreso personal por la adquisición de inmuebles, incluidas la construcción, remodelación o refacción de la vivienda en las condiciones previstas en el artículo 66 de la Ley N° 6380/19.

6. El aporte patronal a favor del trabajador realizado al Sistema de Seguridad Social creado o admitido por ley o Decreto - Ley. Se incluye en este concepto, los aportes realizados por prestadores de servicio personal independientes a un sistema privado de seguridad social aprobado por ley.

7. Las cuotas, aportes, diezmos y donaciones realizados a favor del Estado y las Municipalidades; las asociaciones, cuerpo de bomberos, entidades culturales, artísticas, deportivas, asistencia social, y de caridad o beneficencia, todas ellas, siempre que cuenten con personería jurídica; y a favor de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes.

Las deducciones en concepto de egresos admitidos estarán condicionadas a que los mismos se efectúen con ingresos gravados por el IRP del ejercicio fiscal que se liquida, o hayan sido cubiertos con ingresos provenientes de préstamos de entidades bancarias, financieras, casas de créditos o cooperativas, o el remanente de los ingresos gravados de los 5 últimos ejercicios fiscales anteriores, conformado por la renta neta gravada menos el impuesto pagado.

En el caso de bienes muebles registrables o no, que hayan sido deducidos conforme lo mencionado, no serán deducibles al momento de su enajenación.

Los resultados negativos derivados de los egresos mencionados no serán objeto de compensación ni arrastre en los siguientes ejercicios fiscales, con excepción de lo previsto en el numeral 5.

Art. 64 – Ley N° 6380/19

¿Cuándo son deducibles los gastos por la adquisición de bienes inmuebles?

En los casos de adquisiciones de bienes inmuebles para la vivienda, incluidas la construcción, remodelación o refacción de la misma, se podrá deducir la adquisición de un inmueble cada 5 años, en las siguientes condiciones:

1. Cuando se realicen a través de entidades que otorguen financiamiento propio, que se encuentren avalados por garantía prendaria, hipotecaria o fiducia de garantía, o que el financiamiento se otorgue en el marco de programas de fomento a la vivienda encarados por entidades públicas o privadas, se podrán deducir el valor de las cuotas de amortización e intereses abonados en el ejercicio fiscal.

2. Cuando la adquisición sea al contado, la deducción del 100% del valor de compra estará condicionada a que la misma se efectúe con ingresos gravados por el IRP del

ejercicio fiscal que se liquida, o hayan sido cubiertos con ingresos provenientes de préstamos o del remanente de los ingresos gravados de los 5 últimos ejercicios fiscales anteriores, en este último caso, conformado por la renta neta gravada menos el impuesto que haya sido pagado.

Las pérdidas fiscales que se generen como resultado de la aplicación de este numeral, se podrán compensar con hasta el 20% de las rentas netas, de los próximos 5 ejercicios fiscales, a partir del siguiente ejercicio en que se produjeron las mismas.

En el caso de bienes inmuebles que hayan sido deducidos conforme a lo mencionado, no serán deducibles al momento de su enajenación.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley, el contribuyente que haya adquirido un inmueble destinándolo a vivienda o un autovehículo y lo dedujo totalmente al momento de la compra en la liquidación de Rentas Derivadas de la Prestación de Servicios Personales; al momento de la enajenación de dichos bienes, liquidará conforme a las reglas previstas en las Rentas de Ganancias de Capital.

Art. 66 – Ley N° 6380/19 y Art. 58 – Decreto N° 3184/19

¿Cuándo son deducibles los gastos por la adquisición de otros tipos de bienes?

La adquisición de aeronaves, autos de competición y colección, animales de competición, embarcaciones incluidos los yates y las motocicletas acuáticas, joyas, relojes, piedras y metales preciosos, perlas finas, obras de arte y antigüedades, así como los accesorios e insumos de tales bienes y los servicios que involucren o estén asociados a la cesión temporal o uso de estos; de derechos; así como los autovehículos e inmuebles que superen el límite o no se adecuen al fin establecido en el Art. 64 de la Ley N° 6380/19, sólo serán deducibles al momento de su enajenación.

Art. 67 – Ley N° 6380/19

¿Cuáles son los gastos no deducibles?

Para la determinación de la Renta Neta derivada de la prestación de servicios personales, no serán deducibles los siguientes conceptos:

1. El presente impuesto.

2. Las sanciones por infracciones fiscales previstas en la legislación tributaria y las impuestas por las autoridades públicas o de Seguridad Social.

3. Los egresos efectuados con ingresos no gravados, exentos o exonerados.

4. Los actos de liberalidad. Entiéndase como actos de liberalidad, aquellas erogaciones voluntarias realizadas sin recibir una contraprestación económica equivalente y que no estén expresamente dispuestos en la Ley N° 6380/19, incluidos el porcentaje de las cuotas, aportes, diezmos y donaciones que superen el límite establecido por el Poder Ejecutivo.

5. Los egresos realizados por las personas físicas en su condición de propietarios de empresas unipersonales.

6. El IVA, cuando haya sido utilizado como IVA Crédito en la determinación del referido impuesto o cuando haya sido imputado como costo o gasto en otro impuesto.

Se aclara que para la determinación de la Renta Neta no serán deducibles los siguientes conceptos:

1. Las erogaciones en concepto de esparcimiento o turismo pagados en el exterior.
2. Las erogaciones o los pagos que se realicen a entidades de bien público o de beneficencia en cumplimiento de sanciones administrativas, civiles o penales.
3. Las erogaciones que hayan sido imputadas como costo o gasto de otro impuesto.
4. Las amortizaciones de capital de los préstamos obtenidos luego de ser contribuyente del IRP-RSP.

Art. 68 – Ley N°6380/19 y Art. 26 – R.G. N°69/2020

¿Cuáles son las documentaciones del contribuyente del IRP-RSP?

El contribuyente del IRP-RSP deberá documentar sus ingresos y egresos de la siguiente forma:

Ingresos:

1. Comprobantes de la liquidación del salario, conforme a lo previsto en la legislación vigente, por servicios personales prestados en relación de dependencia.
2. Documentos que respaldan las rentas correspondientes a regímenes de incentivos de retiros establecidos para funcionarios públicos.
3. Documentos que respaldan la liquidación del viático, por la porción que no se rinda cuenta.
4. Facturas preimpresas, facturas virtuales emitidas a través del Software Tesakã o del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, facturas electrónicas emitidas a través del Sistema Integrado de Facturación Electrónica Nacional e-kuatia o cualquier otro medio autorizado por la Administración Tributaria, para los que provengan de servicios profesionales u otros de carácter personal prestados de manera independiente.

Egresos:

1. Boletas RESIMPLE expedidas al contribuyente del IRP-RSP.
2. Facturas preimpresas, facturas virtuales emitidas a través del Software Tesakã o del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, facturas electrónicas emitidas a través del Sistema Integrado de Facturación Electrónica Nacional e-kuatia o cualquier otro medio autorizado por la Administración Tributaria, que emita el enajenante del bien o el prestador de un servicio.
3. Autofacturas, cuando corresponda.
4. Comprobantes de Ingresos de Entes Públicos.
5. Extracto de Cuenta del empleador emitido por el Instituto de Previsión Social.
6. Boletas de Venta, entradas a espectáculos públicos, pasajes aéreos, tiques, boletos de transporte público.
7. Extractos de tarjetas de crédito o débito emitidas por entidades radicadas en el país o comprobantes de transferencia o giros bancarios u otros medios fehacientes de pagos realizados en el exterior, así como los comprobantes del exterior con legalización consular, cuando dichos documentos refieran a egresos destinados exclusivamente a salud y educación del contribuyente y sus familiares a cargo.

8. Recibo de donación y copia del documento oficial en el que conste el reconocimiento de la entidad como de beneficio público por la Administración Tributaria.

9. Despacho de importación.

10. Los documentaciones señaladas en el artículo 15 de la Resolución General N° 69/2020.

11. Extracto de cuenta emitido por las Empresas Prestadoras del Servicio a los usuarios, a través de los medios electrónicos que estas dispongan, en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cobro Electrónico del Pasaje o Billetaje Electrónico.

Art. 64 – Ley N°6380/19 y Art. 27 – R.G. N°69/2020

¿Cómo se registran las documentaciones?

Los contribuyentes del IRP deberán registrar los comprobantes que sustentan sus operaciones de compras y ventas, a través del Sistema Marangatú, en la opción "Registro de Comprobantes". A dicho efecto, el contribuyente o el tercero autorizado ingresará utilizando su Clave de Acceso Confidencial de Usuario, para registrar de forma individualizada cada comprobante recibido y/o emitido, sea este nominado o innominado, según corresponda, el registro podrá ser realizado, indistintamente, de manera individual (carga manual) o mediante la importación de archivos cumpliendo con las especificaciones técnicas.

De contar con comprobantes de ventas y/o compras electrónicos y virtuales, el contribuyente, a través de la opción disponible en el Sistema Marangatú, podrá obtener el detalle de dichos comprobantes a efectos de su registro.

En todos los casos, el contribuyente deberá indicar el impuesto o los impuestos a los cuales imputará cada comprobante de acuerdo con las obligaciones que posea en el RUC, así como también desafectar aquellos comprobantes electrónicos o virtuales que no correspondan su utilización de conformidad a las normas que rigen los impuestos a los cuales se encuentre sujeto.

RG. N° 90/2021

¿Quiénes son los agentes de retención del IRP?

Deberán actuar como agentes de retención:

- a) La sociedad simple y toda entidad que distribuya dividendos y utilidades no gravados por el IDU.
- b) Se constituirá en agente de retención quien pague a personas físicas en concepto de regalías y deberá retener en dicho momento el Impuesto.
- c) En las operaciones de enajenación de bienes inmuebles al notario y escribano público será designado como agente de retención, cuando el vendedor intervenga directamente en la operación.
- d) La empresa que explote juegos de suerte o de azar, se constituirá en Agente de Retención del IRP por cada premio en dinero que en forma individual sea igual o superior a \$ 500.000. (Vigencia a partir del 01/01/2021).
- e) La Dirección General de Administración y Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de Administración y Finanzas del Comando de las Fuerzas Militares como Agentes de Retención del IRP, por las remuneraciones que perciben los funcionarios del Servicio Diplomático y Consular que prestan servicios en el exterior

Art. 61 – Decreto N°3184/19 y Art. 28 – R.G. N°69/2020

DNIT DI NOSTRO NOSTRO TRABAJO		PARA LLENAR LEA EL INSTRUCTIVO DISPONIBLE EN LA WEB		LOS IMPORTES SE CONSIGNAN SIN CÉNTIMOS	
IMPUESTO A LA RENTA PERSONAL RENTAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES		Número de Orden		RUC DV	
		Razón Social/Primer Apellido		Segundo Apellido	
VERSION 1 515		Nombres		03 Número de Orden de Declaración que rectifica	
		01 ☐ Declaración Jurada Original		Periodo / Ejercicio Fiscal Año 	
		02 ☐ Declaración Jurada Rectificativa			
		05 ☐ Declaración Jurada en Carácter de Cese de Actividades, Clausura o Cierre Definitivo			
				04	

INC.	RUBRO 1 - INGRESOS OBTENIDOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES	EXONERADOS -I-	GRAVADOS -II-
a	Ingresos del ejercicio fiscal por la prestación de servicios personales, conforme a lo señalado en el Art. 62 de la Ley N° 6.380/2019	10	12
b	Ingresos del ejercicio fiscal en carácter de padres, tutores o curadores por las rentas que obtengan los hijos bajo su patria potestad o las personas bajo su tutela o curatela, conforme al Art. 4° del Anexo del Decreto N° 3.184/2019	11	13
c	TOTAL INGRESOS BRUTOS GRAVADOS PERCIBIDOS EN EL EJERCICIO FISCAL		14

INC.	RUBRO 2 - EGRESOS DEDUCIBLES DEL EJERCICIO FISCAL	IMPORTE
a	Egresos directamente relacionados con la actividad gravada	15
b	Egresos personales y a favor de familiares a cargo realizados en el país (con excepción de los egresos señalados en los incisos "d" e "f" del presente rubro)	16
c	Egresos personales y a favor de familiares a cargo realizados en el exterior destinados exclusivamente a la salud y a la educación	17
d	Egreso personal por la adquisición de un autovehículo cada 3 (tres) años	18
e	Aporte patronal a favor del trabajador realizado al Sistema de Seguridad Social creado o admitido por Ley o Decreto-Ley	19
f	Aporte a un Sistema privado de seguridad social realizado por el prestador de servicio personal independiente	20
g	Cuotas, aportes, diezmos y donaciones realizadas a favor del Estado y demás asociaciones (Solo se podrá consignar hasta el 5% de la renta bruta gravada del ejercicio fiscal que se liquida)	21
h	EGRESOS DEDUCIDOS EN EL EJERCICIO FISCAL (Los resultados negativos derivados de estos egresos no pueden ser objeto de compensación ni arrastre en los siguientes ejercicios fiscales). Sumatoria de las casillas 15 al 21	22
i	EGRESO PERSONAL POR LA ADQUISICIÓN AL CONTADO DE UN INMUEBLE PARA LA VIVIENDA CADA 5 (CINCO) AÑOS (Los resultados negativos derivados de estos egresos pueden ser objeto de compensación o arrastre en los siguientes ejercicios fiscales)	23
j	TOTAL DE EGRESOS DEDUCIBLES EN EL EJERCICIO FISCAL (Suma de las casillas 22 y 23)	24

INC.	RUBRO 3 - RESULTADO OBTENIDO LUEGO DE APLICAR LAS DEDUCCIONES ADMITIDAS A LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	IMPORTE
a	Ingresos brutos gravados del ejercicio fiscal (El Sistema trasladará automáticamente el monto de la casilla 14 del Rubro 1)	25
b	Menos: Egresos deducidos del ejercicio fiscal (El Sistema trasladará automáticamente el monto de la casilla 22, limitado hasta el monto de los ingresos gravados registrados en la casilla 25, conforme a lo establecido en la Ley)	26
c	Resultado después de descontar los Egresos Deducibles (El Sistema calculará automáticamente la diferencia entre los montos de las casillas 25 y 26)	27
d	Menos: Egreso personal por la adquisición al contado de un inmueble para la vivienda cada 5 (cinco) años. (Proviene de la casilla 23, aunque solamente hasta el monto registrado en la casilla 27)	28
e	SUBTOTAL RENTA NETA IMPONIBLE ANTES DE CONSIDERAR EL SALDO ARRASTRABLE DE PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES, SI EXISTIERE (El Sistema calculará automáticamente la diferencia entre los montos consignados en las casillas 27 y 28)	29
f	Monto total o porción de los préstamos/financiacines obtenidos y utilizados en el ejercicio o el remanente de los ingresos gravados de los 5 (cinco) últimos ejercicios fiscales anteriores (El Sistema trasladará automáticamente el monto registrado en la casilla 102 del Anexo, solamente cuando el Total de los egresos por la adquisición al contado de un inmueble para la vivienda supera el valor registrado en la casilla 27)	30
g	Saldo de egresos por la adquisición de un inmueble para la vivienda no arrastrable (Pérdida fiscal no arrastrable) por no reunir las condiciones señaladas en el Art. 66 de la Ley. (El Sistema consignará automáticamente el monto de los egresos que no ha sido cubierto por los ingresos gravados, por los préstamos, financiacines y/o remanente de ingresos gravados de ejercicios fiscales anteriores)	31
h	Pérdida Fiscal por adquisición de un inmueble, arrastrable al siguiente ejercicio fiscal (El Sistema calculará automáticamente el monto de los egresos por la adquisición de inmuebles que ha superado la renta bruta, pero que ha sido cubierto con préstamos, financiacines o remanentes utilizados en el ejercicio fiscal que se liquida, declarados en la casilla 102 del Anexo)	32

(Imágenes)

La obligación de presentar la declaración jurada cesará, además del caso establecido en el Art. 62 del Decreto N° 3184/19, en los siguientes casos:

El contribuyente, los herederos universales o la sucesión indivisa deberán realizar la cancelación del RUC o la actualización de datos correspondiente. A fin de realizar el cálculo de dos ejercicios fiscales consecutivos previsto en el Art. 62 del Decreto N° 3184/19, a efectos del cese de la obligación de presentar la Declaración Jurada IRP-RSP, se tendrá en cuenta el primer ejercicio fiscal de la inscripción como contribuyente, inclusive.

Cuando una persona física residente, habiendo superado el MNA para el IRP-RSP, no haya cumplido con la obligación de inscribirse en el RUC, y la Administración Tributaria haya tomado conocimiento de alguna de estas situaciones, por cualquier medio a su disposición, procederá a la inscripción de oficio. Este hecho le será notificado en el domicilio laboral o particular indicado por los sujetos señalados en el artículo 35 de la Resolución General N° 69/2020 o a través del Buzón Electrónico Tributario Marandu, en caso de que la misma cuente con Clave de Acceso Confidencial de Usuario al Sistema de Gestión Tributaria Marangatú.

La persona que haya sido inscrita de oficio deberá presentarse ante las oficinas de la DNIT dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación mencionada en el párrafo anterior, a fin de confirmar los datos consignados en el RUC y de obtener su clave de acceso confidencial de usuario.

Los contribuyentes inscriptos de oficio serán pasibles de las sanciones que correspondan, de acuerdo con las normas generales que dicte la Administración Tributaria.

Art. 37 – R.G. N°69/2020

- Ley N°6380/2019

- Decreto N°3184/2019
- Decreto N°3457/2020
- Decreto N°3667/2020
- Resolución General N°29/2019
- Resolución General N°33/2020
- Resolución General N°35/2020
- Resolución General N°36/2020
- Resolución General N°38/2020
- Resolución General N°40/2020
- Resolución General N°55/2020
- Resolución General N°69/2020